

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **158/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, por probables violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXXX, se dolió de su detención arbitraria, al haberse efectuado al interior de su domicilio.

Es un hecho probado, que el quejoso **XXXXXXXXXXXXX** fue detenido el 01 primero de julio de 2012 dos mil doce, por parte de los elementos de policía municipal **José Ranferi Lobato Espitia**, **Reynel Cabrera Guzmán** y **Juan Carlos Chávez Alejandro**, según se advierte del **parte informativo folio I-130551** (foja 31 y 32), en donde consta la disposición que hace la autoridad citada al Oficial Calificador, derivado de un reporte recibido a las 05:17 cinco horas con diecisiete sobre el robo a una empresa de alcoholes que se encuentra en la carretera Irapuato – Silao, a la altura de la comunidad de Taretan, y al acudir, el velador les indica que por la parte trasera están sustrayendo mercancía, teniendo a la vista la camioneta en la que huían los probables responsables, a quienes alcanzaron en un retorno de un camino de terracería, encontrándoles el producto presuntamente robado, envoltorios con hierba seca al parecer “marihuana”, y sustancia blanca al parecer “cristal”, así como en poder del ahora quejoso, un arma de fuego y cartuchos útiles.

Los elementos de Policía de referencia, **José Ranferi Lobato Espitia** (foja 60), **Reynel Cabrera Guzmán** (foja 56) y **Juan Carlos Chávez Alejandro** (foja 58), al rendir su declaración ante este Organismo, admitieron la detención de quien se duele, asegurando haberlo hecho al sorprenderle en compañía de otros jóvenes que huían de una empresa que presumiblemente acababan de robar, según les informó el velador del lugar, teniendo a la vista el vehículo alejándose de la empresa y en donde localizaron el producto robado, además de marihuana, cristal y un arma de fuego que portaba en inconforme.

Contrario a lo espetado por la autoridad señalada como responsable, los testigos **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, aseguran haber presenciado la detención de **XXXXXXXXXXXXX**, dentro de su domicilio entre las 07:00 siete y 8:00 ocho horas del día 1 de julio del año 2012 dos mil doce, en su domicilio, pues nótese lo acotado por cada uno de ellos tocante a lo que interesa:

XXXXXXXXXXXXX (foja 1):

“(…) El día domingo 1° primero de julio del año que transcurre, al ser aproximadamente las 8:00 ocho horas de la mañana (...) los policías se encargaron de entrar al cuarto de mi hijo XXXXXXXXXXXXX (...) sacaron a mi hijo de la casa y lo subieron a una de las patrullas marcada con el número 7938 (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 22):

“(…) me encontraba en el interior de mi domicilio y como soy vecina del señor XXXXXXXXXXXXX, Comencé a escuchar muchos gritos por lo que salí de mi domicilio a ver qué es lo que estaba pasando y al salir a la calle pude observar (...) que ya estaba XXXXXXXXXXXXX arriba de una de las patrullas (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 23):

“(…) el pasado primero de julio del año en curso aproximadamente entre las 7:30 siete y media y las 8:00 ocho de la mañana, ya que yo vivo cerca de donde vive mi tío XXXXXXXXXXXXX (...) pude ver a mi primo XXXXXXXXXXXXX, arriba de una de las patrullas que estaban estacionadas (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 23v):

“(…) El pasado primero de julio del año que corre, ya que estos hechos ocurrieron aproximadamente entre las 7:00 siete y 8:00 ocho de la mañana, ya que yo vivo cerca de donde vive mi tío (...) observé que venían sacando a mi primo e incluso lo traían con un short y camiseta y esto lo hicieron dos elementos de la policía municipal quienes lo subieron a una de las patrullas en la parte trasera (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 24):

“(…) el pasado primero de julio del año en curso ya que como entre las 7:30 siete y media y ocho de la mañana, llegó a mi domicilio la señora XXXXXXXXXXXXX y me dijo que en la casa de mi cuñado había muchos policías por lo que yo me dirigí a la casa de mi cuñado y al llegar pude observar (...) que al hijo de mi cuñado de nombre XXXXXXXXXXXXX ya lo tenían a bordo de una de las patrullas, ya que yo me acerqué a la patrulla y sí alcancé a ver a XXXXXXXXXXXXX (...)”.

Al contexto, no se desdeña la consideración del Representante Social (dentro del proceso penal 128/12 – foja 150-), al momento de calificar de legal la detención del doliente y otros, advirtiendo que a éstos les fue encontrado en su poder la mercancía robada y consideró que lo declarado por los detenidos se oponía respecto de circunstancias alusivas a si XXXXXXXXXXXXX estuvo con ellos antes y durante los hechos.

Y, en efecto se valora la información advertida del **Proceso Penal 128/2012**, como lo es el sentido de la declaración de quienes fueron remitidos al igual que el de la queja, como lo fue **XXXXXXXXXXXX** (foja 137), citando que el afectado **XXXXXXXXXXXX**, estuvo “tomando” con él, con XXXXXXXXXXXXX y con XXXXXXXXXXXXX, en la comunidad de Hacienda de Márquez en donde se quedó XXXXXXXXXXXXX y el resto se fueron a Irapuato y al estar orinando a un costado de un motel y un yonke, fueron detenidos.

En tanto que en su declaración ministerial, **XXXXXXXXXXXX** (foja 138), refirió haber estado “tomando” con **XXXXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXXXX**, acudiendo al rancho **XXXXXXX** con sus amigos y de regreso le dejaron a él en la entrada de su comunidad.

Lo que no fue reseñado por **XXXXXXXXXXXX** (foja 139), pues mencionó haberse encontrado al disconforme, pero no alude que luego de su encuentro hayan acudido a **XXXXXXX**.

De la misma documental, **se advierte que el velador de la empresa afectada, XXXXXXXXXXXX** (foja 247), dentro del careo constitucional, **mencionó que no tuvo a la vista los autores del robo, negó haber hablado reportando los hechos, mismos que habían sucedido en día diverso, y sin que hubieran hurtado nada**, que solo llegaron los policías y le dijeron que ya traían a “4 cuatro”, para que los reconociera, a lo que él les dijo “a lo mejor sí, a lo mejor no”.

El mismo velador, en diverso careo constitucional (foja 250), aclara que un día jueves la malla ciclónica de la empresa fue rota, pero no robaron nada y fue el día domingo que llegaron los policías y le preguntaron por el robo, dijeron que iban a ver que “agarraban” y luego volvieron con tres personas en la patrulla, llamándole al “Ingeniero” para reportarle “*que habían agarrado a 4 cuatro ahí*”.

Por otra parte, se considera que los elementos de Policía Municipal, declararon ante este organismo y apuntaron en el mencionado parte informativo, que tuvieron conocimiento del robo a la empresa de alcoholes por un reporte vía cabina (reporte 1098331).

Sin embargo, el **reporte del Sistema de Emergencia 066**, 1098331 de fecha 01 primero de julio de 2012 dos mil doce (foja 72), solicitado por éste Organismo, carece del nombre de la persona quien reporta, del nombre de la empresa afectada ni su domicilio, inclusive en el espacio de observación aparece que a los detenidos no les encontraron armas de fuego, lo que se opone a la mención de los aprehensores en el sentido de que el afectado portaba un arma de fuego.

La consideración que antecede se suma a la evidente contradicción del contenido del parte de remisión I-130551 y el dicho de los elementos de Policía remisores, con lo espetado por el velador de la empresa afectada **XXXXXXXXXXXX**, pues éste último aseguró dentro del Proceso Penal 128/2012, que el robo sucedió varios días anteriores a la detención del afectado, además de negar haber reconocido a los detenidos.

De tal forma, resulta evidente la divergencia de los hechos expuestos por los elementos de policía municipal **José Ranferi Lobato Espitia, Reynel Cabrera Guzmán y Juan Carlos Chávez Alejandro**, en el parte informativo folio I-130551 y dentro del sumario, con el contenido del Reporte de Emergencias 066 respectivo, así como con lo aclarado por el velador de la empresa de alcoholes **XXXXXXXXXXXX**, dentro del Proceso Penal 128/12, y con lo referido por los testigos **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, asegurando que la captura ocurrió en su domicilio.

En consecuencia, cabe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo, tendiente a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los elementos de policía municipal **José Ranferi Lobato Espitia, Reynel Cabrera Guzmán y Juan Carlos Chávez Alejandro**, efectuaron la Detención de **XXXXXXXXXXXX**, atentos a la evidencia anteriormente evocada, analizada y ponderada.

II. Retención Ilegal

XXXXXXXXXXXX, al ratificar su queja, puso de manifestó que luego de su detención, no fue remitido a la autoridad competente, sino que le llevaron a otro lugar en donde le hicieron disparar un arma, luego perdió el conocimiento recobrándolo cuando llegaban al CERESO de Irapuato, pues comentó:

“(...) una vez que me sacaron de mi domicilio (...) me subieron a una patrulla y en cuanto me subí me colocaron una camisa negra en el rostro y cubría mi cabeza por lo que no supe a dónde me llevaron ya que como a los 15 quince minutos de haber salido de mi casa, se paró la patrulla de policía municipal de Irapuato y siento que me jalaron de mis pies y esto hizo que me pegara en mi cabeza, y yo no pude ver nada porque traía puesta la camisa negra en mi cabeza, y solo escuchaba la voz de varios elementos, y las voces eran de hombres, y escuché que dijeron que me iban a poner un arma, y yo iba esposado y es como siento que me ponen un arma en las manos, la cual no vi, pero sí sentí que pesaba mucho y que era metálica y sentí lo que llaman gatillo y la detonaron en mis manos, sin conocer hacia donde disparé y esto lo hice desde la parte trasera de la camioneta, (...) perdí el conocimiento, ya cuando lo recobré me estaban bajando aquí en el CERESO de Irapuato, (...)”.

Desde ahora, cabe aclarar que del Proceso Penal 128/212, no se desprende circunstancia alegada en contra del aquí quejoso, referente a la acción de un arma de fuego, ni así, dentro del sumario se logró allegar evidencia referente a ello.

No obstante, al atender la mención de quien se duele, se advirtió que los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, indicaron haber detenido al doliente entre las cinco y seis de la mañana del día 1 de julio del año 2012, en las inmediaciones de la empresa donde presuntamente ocurrió el robo, llevándole ante el velador de la misma a efecto de que lo identificara como responsable y de ahí se trasladaron sin escalas a las instalaciones de Seguridad Pública ante el Oficial Calificador.

Luego entonces, resulta inexplicable que el de la queja fuera puesto **a disposición del Oficial Calificador entre 7 y 8 horas posteriores a su captura**, según se comprobó con el acuse de recepción del parte informativo folio I-130551 a las 13:27 horas del mismo día, circunstancia que dicho sea de paso también fue observada por el Juez de la Causa Penal 128/12, al dictar el respectivo Plazo Constitucional (foja 299), pues dictó:

“(...) haciendo la detención de esos sujetos activos en las inmediaciones del lugar a las 05:35 cinco horas con treinta y cinco minutos, y si, transcurrió mucho tiempo desde el momento de su detención hasta que fueron puestos a disposición de la Fiscalía, lo cierto es que no obran constancias que nos permitan saber con certeza que fue lo que realmente ocurrió en ese tiempo (...)”.

Se acredita entonces que el quejoso **no fue puesto de manera inmediata, a disposición de la autoridad competente**, al caso, al Oficial Calificador; *(no se logra discernir en cuanto a la respectiva disposición al Ministerio Público, pues la fiscalía omitió asentar las horas de sus actuaciones dentro de la indagatoria penal respectiva)*; tal como lo exige el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en el que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de su detención (...)”.

De la mano con lo preceptuado por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta (...)”.

En consecuencia, resultó probado que la disposición de quien se duele ante el Oficial Calificador, ocurrió entre 7 y 8 horas posteriores a su captura, por lo tanto es de tenerse por acreditada la **Retención Ilegal**, efectuada por parte de los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

III. Lesiones

XXXXXXXXXXXX, alegó haber sido vulnerado en su integridad física, por parte de los elementos de Policía Municipal que materializaron su privación de libertad, pues declaró:

“(...) quiero señalar que una vez que me sacaron de mi domicilio golpeado ya que como lo narra mi papá desde mi domicilio me golpearon (...) siento que me jalan mis pies y esto hizo que me pegara en mi cabeza (...) siento que me pegan con algo en mi oído izquierdo y perdí el conocimiento (...)”.

Al practicar inspección física de lesiones por personal de este Organismo (foja 8v), se determinó que no presentó lesiones visibles.

No obstante, el **Certificado de Lesiones** con número de folio 007021 practicado al de la queja, a su presentación al Oficial Calificador, glosado en foja 37 del expediente, advierte que **XXXXXXXXXXXX**, presentaba contusiones torácicas y abdominales.

En el mismo sentido se conduce el **Perito Médico Legista** adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 151 y 152), dictaminó que **XXXXXXXXXXXX**, presentó lesiones en brazo y antebrazo derecho, brazo izquierdo y región abdominal, consistentes en:

“(...) 1. Equimosis violácea en la cara medial del tercio proximal del brazo derecho que mide seis por cinco centímetros. 2. Múltiples excoriaciones irregulares cubiertas por costra hemática en la cara anterior de los tres tercios del antebrazo derecho que mide dieciocho por seis centímetros. 3. Múltiples excoriaciones lineales que comprenden la cara posterior de los tres tercios del antebrazo derecho que mide veintisiete por siete centímetros. 4. Múltiples excoriaciones irregulares en la cara anterior de los tres tercios del antebrazo izquierdo que mide veintisiete por cinco centímetros. 5. Equimosis violácea de forma oval en el flanco derecho de la región abdominal que mide diez por cuatro centímetros (...)”.

En semejanza, el expediente clínico del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato (foja 46), da cuenta de que a su ingreso a dicho centro de internación, el quejoso presentó lesiones en región costal derecha, cresta iliaca y ambos brazos, descritas como:

“(...) a la palpación múltiples hematomas de 2 a 3 cm³ en costal der, hematoma y violáceo intenso de 10 x 4 cm. En cresta iliaca der, hematomas violáceos en cara interna de ambos brazos en conjunto miden 6x8 cm y (4) escoriaciones lineales de 12 a 16 cm en cara externa de antebrazo der, escoriaciones de 1 cm (...).”

De tal forma, se tiene por acreditada la afección corporal de **XXXXXXXXXXXX**, acorde a las lesiones que relató recibió de parte de los aprehensores.

Amén de considerar que los elementos aprehensores **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, les asistía la responsabilidad de velar por la integridad física del entonces detenido, quejoso, sin embargo, no esgrimieron en el sumario, ni dentro del Proceso Penal 128/12, circunstancia que justificara las lesiones presentadas por quien se duele, o que argumentara causa para ejercer el uso de fuerza en contra del quejoso.

Por el contrario, el Policía **Reynel Cabrera Guzmán** declaró que los detenidos “bajaron por su propio pie” (foja 56), lo que determina el no ejercicio del uso de la fuerza

Resultando aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos**, en alusión a que es la autoridad señalada como responsable deberá allegar a la investigación, probanzas que soporten la legalidad de sus acciones:

“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...).”

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...).”

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...).”

Ergo, la autoridad señalada como responsable se alejó de su obligación contemplada en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que prevé la responsabilidad de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública para velar por la integridad física de las personas detenidas, pues establece:

“(...) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)”.

Atentos entonces a la confirmación de afecciones corporales en agravio de **XXXXXXXXXXXXX**, concordes a las lesiones que manifestó le fueron provocadas por sus captores, de frente al dicho de los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto al carente uso legítimo de la fuerza, al no registrarse situación que así lo ameritara, es de tenerse por probada su responsabilidad sobre la integridad física del inconforme en agravio de sus derechos humanos, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, en cuanto al punto actual que nos ocupa.

IV. Allanamiento de Morada

Introducción furtiva, mediante engaño o violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento , vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, por cuanto a que los elementos de Policía Municipal que abordaban la unidad 7938, allanaron su domicilio en Irapuato, Guanajuato.

Según el parte informativo folio I-130551, los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, se encontraban a bordo de la unidad 7938, el día de los hechos, 1 de julio del año 2012.

La introducción de la autoridad señalada como responsable, fue soportada con los testimonios de **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes de forma conteste aluden la presencia de los elementos de Policía Municipal en el domicilio de los afectados, pues al respecto declararon al siguiente tenor:

XXXXXXXXXXXXX:

“(...) pude observar que había dos patrullas de Policía Municipal de Irapuato estacionadas afuera del domicilio de mi tío, y observé que venían sacando a mi primo XXXXXXXXXXXXXXXX (...)”.

XXXXXXXXXXXXX:

“(...) yo me coloqué afuera pude observar que estos elementos metieron adentro de la casa a mi cuñado ya que cuando yo lo vi éste lo tenían en el patio (...)”.

XXXXXXXXXXXXX:

“(...) al salir de la calle pude observar que un elemento de la policía municipal estaba en el techo de mi vecino XXXXXXXXXXXXX (...) me dirigí a la casa de mi vecino XXXXXXXXXXXXX y de inmediato pude ver que su puerta estaba como forzada y pude ver una piedra muy grande en el interior de su domicilio y al entrar pude observar que al señor XXXXXXXXXXXXX estaba (...) con un elementos de policía municipal (...) también pude observar a la señora XXXXXXXXXXXXX como la venían sacando (...)”.

En apoyo a su versión de los hechos, personal de este Organismo, inspeccionó el lugar de hechos y recabó fotografías del mismo, de lo cual se advierten evidencias de daños que abonan certeza a la dolencia de mérito, así como a los testigos de hechos, pues se apreciaron fragmentos de vidrio tirados en el suelo, un vidrio roto, desorden de objetos al interior de una habitación, piedra tirada al costado de un portón oscuro con su chapa dañada (foja 17 a 20).

La evidencia anteriormente expuesta, prevé la violación al derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio, prevista en el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que establece: *“(...) Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio (...)”.*

Así como lo estipula el artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que reza: *“(...) 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda Persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...)”.*

De igual forma lo prevé el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone: *“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.*

De tal mérito, la dolencia de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, cuyas declaraciones se apoyan entre sí, se soportaron además con los testimonios de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como con la **inspección física del domicilio** de los afectados de la que se desprenden daños acordes a la exposición de hechos, es de tenerse por acreditado el **Allanamiento Morada** en agravio de los derechos humanos de los inconformes, que actualiza el actual juicio de reproche que se endereza en contra de los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**.

V. Daños

En secuencia del punto de estudio inmediato anterior, se desprende que el domicilio **XXXXXXXXXX**, de la Localidad **XXXXXXXXXX**, municipio de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la vivienda de los quejosos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, resultó con daños derivados del allanamiento anteriormente probado, atentos a la inspección efectuada por personal de este Organismo, ilustrada con las correspondientes fotografías del lugar (foja 17 a 20).

Deterioros confirmados, acordes a la narrativa de la secuencia de hechos realizados por **XXXXXXXXXXXX** (foja 1v), quien dijo haber visto a los Policías golpear con un palo de madera, la puerta del cuarto de su nuera, pues citó:

“(...) enseguida vi que algunos de los policías comenzaron a golpear con un palo de madera la puerta del cuarto que pertenece a mi nuera XXXXXXXXXXXXX, les dije que en ese cuarto solamente se encontraba mi citada nuera con sus dos pequeños hijos y que ella vivía aparte, hicieron caso omiso y con los golpes que le asestaron a la puerta lograron abrirla ingresando y asustando a los hijos de mi nuera (...)”.

Acorde al dicho de **XXXXXXXXXXXX**, quien de igual forma aludió la actuación de la autoridad policial, al citar:

“(...) ellos agarraron unos palos de madera, unos de los policías empezaron a golpear a patadas la puerta de mi casa, les grité que yo les abriría pero como me dio miedo no bajé, sin embargo los policías lograron abrir la puerta de mi casa dañando la chapa o cerradura (...)”.

Luego entonces, es de tenerse por acreditados los Daños, ocasionados a la vivienda de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, derivado de la intromisión llevada a cabo por los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, lo que justifica el actual juicio de reproche que se emite en su contra, que incluye la reparación del mismo, a favor de los afectados.

VI. Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

a) En agravio de XXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX, aseguró recibió un trato inadecuado de parte de los elementos de Policía Municipal que abordaban la unidad 7938, quienes le esposaron en tanto allanaban su domicilio, además de asestarle golpes en la cara, ya que indicó:

“(...) Debido a que les pedí me explicaran el motivo por el cual entraban de esa manera a mi casa, uno de los policías le indicó a su compañero que me esposaran, el policía que acató tal indicación trató de sujetarme de mis manos pero yo forcejee para evitar que me esposara, sin embargo utilizando la fuerza dos elementos de policía municipal me lograron sujetar colocándome las esposas en mis manos (...) me asestaron golpes en mi cara (...)”.

En abono a la queja, la inspección de lesiones llevada a cabo por personal de esta Procuraduría (foja 2v), determinó que **XXXXXXXXXXXX**, presentó *excoriaciones en ambas muñecas y en región radial del brazo izquierdo.*

Corroborando el dicho del quejoso, **XXXXXXXXXXXX** (foja 22), dijo haber visto a su vecino **XXXXXXXXXXXX**, esposado, al comentar:

“(...) me dirigí a la casa de mi vecino XXXXXXXXXXXXX (...) al entrar pude observar que al señor XXXXXXXXXXXXX estaba esposado con un elemento de policía municipal custodiándolo (...)”.

Por su parte la testigo **XXXXXXXXXXXX** (foja 23), robusteció el trato dolido, pues señaló, manifestó:

“(...) tuve la oportunidad de asomarme a la casa de mi tío y pude ver que este estaba esposado y tenía a un elemento de policía a su lado, y después de unos minutos soltaron a mi tío (...).”

Así mismo, **XXXXXXXXXXXX** (foja 23v), comentó:

“(...) me acerqué a la puerta de la casa de mi tío y pude ver que lo tenían esposado y nuevamente le pregunté a otro oficial de policía que qué había pasado (...).”

De igual forma, **XXXXXXXXXXXX** (foja 24), manifestó:

“(...) el pasado primero de julio del año en curso (...) llegó a mi domicilio la señora XXXXXXXXXXXX y me dijo que en la casa de mi cuñado XXXXXXXXXXXX había muchos policías por lo que yo me dirigí a la casa de mi cuñado (...) pude ver la puerta de la casa de mi cuñado abierta y a éste lo vi que lo tenían esposado y dos elementos estaban alrededor de él (...).”

Tal como lo ciñó, **XXXXXXXXXXXX** (foja 5) al declarar:

“(...) a través de la ventana pude ver que a mi suegro lo tenían amarrado con unas esposas de las manos hacia la espalda y junto a él se encontraban 2 dos policías (...).”

Tómese en cuenta además, que el quejoso y sus testigos aluden la presencia de la unidad 7938, que como ya se ha dilucidado, según el parte informativo folio I-130551, los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, son los que se encontraban a bordo de la unidad 7938, el día de los hechos, 1 de julio del año 2012.

En consecuencia al valorar los testimonios concordes de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, confirmando que los elementos de Policía Municipal ubicados en la patrulla 7938, mantuvieron esposado a **XXXXXXXXXXXX** dentro de su propio domicilio, se logra tener por probado el **Trato Indigno** generado al quejoso por parte de los elementos de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

b. En agravio de XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX, también se dolió de recibir un trato inadecuado de parte de los elementos de Policía anteriormente identificados, al haberle empujado, cacheteado y golpearle la espalda, pues declaró:

“(...) me agravia que dichos policías hayan ingresado sin autorización a nuestra casa, y el hecho de que uno de los policías me haya empujado y asestado una cachetada o golpe en el lado derecho de mi cara (...) cuando yo intenté meterme también a mi cuarto este policía me dio un golpe en el costado izquierdo de mi espalda, dicho golpe me lo asestó con su mano o puño cerrado, por lo que al día de hoy sufro de dolor en el costado izquierdo de mi espalda lo que dificulta pueda mover o levantar mi brazo izquierdo (...).”

Con la inspección física de lesiones realizada por personal de esta Procuraduría (foja 3v), se confirmó que la afectada presentó inflamación en la región escapular izquierda.

Sumado a ello, **XXXXXXXXXXXX** (Foja 5v) manifestó haber presenciado el momento en que los agresores empujaban a la de la queja, pues dijo:

“(...) alcancé a ver que cuando mi suegra XXXXXXXXXXXXXXX intentaba meterse al cuarto de XXXXXXXXXXXXXXX los policías que ahí se encontraban la aventaban y empujaban impidiéndole que se metiera al cuarto (...)”.

Así mismo, **XXXXXXXXXXXX**, confirmó el testimonio de dolencia, al haber visto como los Policías aventaban a la afectada, pues mencionó:

“(...) también pude observar a la señora XXXXXXXXXXXXXXX como la venían sacando e incluso ella venía sin falda solo con un fondo y la traían a empujones y escuché que ella les decía que por qué la aventaban (...)”.

En consecuencia, al analizar la queja expuesta por **XXXXXXXXXXXX**, fortalecida con la inspección de lesiones -determinando la inflamación en la región escapular izquierda- así como con el dicho de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, testigos de los hechos espetados por la quejosa, es de tenerse por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** cometido en su agravio, atribuida a los elementos de Policía Municipal, anteriormente identificados como **Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo a fin de que se logren determinar las sanciones por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los elementos de policía municipal **José Ranferi Lobato Espitia, Reynel Cabrera Guzmán y Juan Carlos Chávez Alejandro**, efectuaron la Detención dolida como Arbitraria por parte de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de **Policía Municipal Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Retención Ilegal y Lesiones** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de **Policía Municipal Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en

Allanamiento de Morada y Daños, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare el daño material ocasionado y probado al domicilio de calle XXXXXXXX, de la Localidad XXXXXXXXXXXX, municipio de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la vivienda de los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de **Policía Municipal Reynel Cabrera Guzmán, Juan Carlos Chávez Alejandro y José Ranferi Lobato Espitia**, en cuanto a los hechos imputados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.